



SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a 4 CUATRO DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa, radicado con el número de expediente 1967/2020, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de las Autoridades demandadas **SECRETARÍA DE TRANSPORTE** y la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA AMBAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** y la **DIRECCIÓN DE ESTACIONÓMETROS DEL AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO**, y:

R E S U L T A N D O:

1. Por acuerdo de fecha **26 VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibió el escrito signado por [REDACTED], por medio del cual se le tuvo, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en materia administrativa, mismo que se admitió en contra de las Autoridades demandadas **SECRETARÍA DE TRANSPORTE** y la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA AMBAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** y la **DIRECCIÓN DE ESTACIONÓMETROS DEL AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO**, y señalando como única resolución administrativa impugnada:

1.- Las cédulas de notificación de infracción números de folio [REDACTED], y 2.- La determinación del derecho de Refrendo Anual Extemporáneo respecto a los ejercicios Fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Así mismo se le tuvieron por admitidas las pruebas que de su escrito inicial de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres. Así mismo con fundamento en el artículo **36** de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y tomando en consideración que la parte actora declaró tener desconocimiento del acto impugnado en el presente juicio se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda entablada en su contra y así mismo se le requirió para que exhibiera copia certificada de la resolución impugnada, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa, salvo que por pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Por auto de fecha **21 VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se recibió el escrito presentado por **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien se ostentó con el carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** a través del cual se le tuvo en tiempo y forma por contestada la demanda instaurada en contra de la Secretaría que representa, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. Así mismo, se tuvo por recibido el escrito presentado por el ciudadano **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien compareció al presente juicio en su carácter de **SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se le reconoció por haberlo acreditado con la copia certificada de su nombramiento, ello en término de lo establecido por el arábigo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por medio del cual se le tuvo en **ALLANÁNDOSE** a las pretensiones de la parte actora. Por otro lado se advirtió que la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE ESTACIONÓMETROS DEL AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO**, no promovió contestación de demanda por su parte, no obstante haber sido legalmente emplazada a juicio, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio y se le tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa, salvo que por hechos notorios o por las pruebas aportadas resultaran desvirtuados, ello de conformidad a lo previsto por el numeral **42** de la Ley de la Materia. Tomando en consideración que de autos se advirtió que no había cuestión pendiente por resolver, ni medios probatorios pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 DÍAS** formularan por escrito sus alegatos, y transcurrido dicho término turnar el expediente para dictar la sentencia definitiva correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5** y **10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73** y **74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció por su propio derecho ante este órgano jurisdiccional, lo anterior de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la Autoridad Demandada, **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acredita en autos, toda vez que la compareciente **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien se ostentó como **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quien exhibió la copia debidamente certificada de su nombramiento, lo anterior de conformidad en los términos del artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la Autoridad Demandada, **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que el funcionario compareciente **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, acreditó el carácter que ostentó con la copia certificada de su nombramiento, ello acorde a lo que establece el numeral **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la demandada **DIRECCIÓN DE ESTACIONÓMETROS DEL AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO**, no fue debidamente acreditada pues no se promovió escrito de contestación de demanda por su parte.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer la Autoridad Demandada, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*Época: Novena Época
Registro: 196477
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Abril de 1998
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.

1. Documental Pública: Consistente en el Recibo Original de Pago expedido por la Autoridad Hacendaria Estatal identificado con el número de folio [REDACTED] donde se le reconoce al accionante del presente sumario el carácter de propietario del vehículo automotor identificado con número de placas [REDACTED], medio de convicción con el que acredita su interés jurídico y al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehicular, respecto del vehículo identificado con el número de placa [REDACTED]. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción X**,



406 bis y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

3. Documental Privada: Consistente en el acuse de solicitud de información generado por la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, mediante la cual se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones administrativas impugnadas, medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Presuncional Legal y Humana: A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la Autoridad demandada Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco:

1. Presuncional Legal y Humana: A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VII. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el artículo **30** último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "...el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva..." se avoca al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la Demandada Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, misma que consiste en las hipótesis contempladas en la fracción **IX** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo **1** de la Ley antes citada, donde en esencia argumenta que no procede el presente juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general toda vez que fue una ley emanada por el Congreso y por ende que debió de haberla combatido mediante la interposición de una demanda de amparo indirecto y no mediante juicio de nulidad en materia administrativa, argumentos que a juicio y criterio de quien resuelve, resultan inatendibles, toda vez que de abordarse el estudio de dicha causal de improcedencia, el análisis respectivo involucraría una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, razón por la cual esta Sexta Sala desestima la referida causal, tomando en consideración lo manifestado por la demandada al momento de pronunciarse respecto al fondo de la presente litis. Cobra aplicación a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia que a la letra dispone:

No. Registro: 193,266. Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época. Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999

Tesis: P./J. 92/99. Página: 710

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

VIII. ESTUDIO DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna y sin que las partes las hayan hecho valer, esta Sexta



Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En primer término y con fundamento en la **fracción I** arábigo citado en el párrafo que antecede, es menester señalar que los actos administrativos impugnados, se hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], emitidas por la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, así como el derecho de refrendo anual vehicular y expedición de calcomanía respecto a los ejercicios fiscales **2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020**, a cargo de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Este Juzgador se avoca al estudio de la demanda hecha valer por la parte actora, siendo el caso, que la expresión de los conceptos de impugnación deben buscarse en cualquier parte del curso, aunque no sea en el capítulo respectivo, lo anterior es así, en virtud de que no existe precepto legal que señale lo contrario, bastando para que se aborde su análisis que el accionante exprese de forma clara la causa de pedir, es decir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez deba estudiarlo. Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales.

*Época: Novena Época
Registro: 197919
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Común
Tesis: XX.1o. J/44
Página: 519*

DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.

La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Así pues, se tiene la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó que tuvo conocimiento de los actos impugnados al momento de efectuar una consulta al portal de internet de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, con la finalidad de efectuar un trámite de carácter administrativo, de donde advirtió que efectivamente el estatus del vehículo de su propiedad identificado con el número de palcas [REDACTED] contaba con diversos adeudos derivados de los actos aquí impugnados, motivo por el cual, como lo acredita con los medios de convicción ofertados al presente sumario, elevó las solicitudes de expedición de información ante las hoy demandadas con la finalidad de que le fueran dados a conocer los actos materia de la presente controversia, instancias que a la fecha de la presentación de la demanda no han sido atendidas, por ello, acude ante este Tribunal a solicitar la nulidad de los actos impugnados, pues manifiesta en forma expresa en el sexto concepto de impugnación que las resoluciones combatidas no le fueron dadas a conocer.

Ahora bien, mediante el auto dictado el día 26 veintiséis de agosto de la presente anualidad, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las autoridades demandadas en el presente juicio para el efecto de que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra remitiera copias certificadas de la resolución impugnada, sin que se haya desprendido de autos que las enjuiciadas, hubiesen dado cumplimiento a dicho requerimiento, motivo por el cual se tuvo por no cumplimentado el mismo y se hizo efectivo el apercibimiento aparejado, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraba obligada a exhibir las constancias que acreditara la existencia de las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción impugnadas en el presente juicio y que fueron precisadas en párrafos anteriores. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

Época: Novena Época. Registro: 170712 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203



JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Novena Época Registro: 160591 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Página: 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Continuando con el análisis de los actos combatidos en el presente sumario, por cuestión de método y de manera preferente este Juzgador se avoca al estudio del **DÉCIMO SEXTO** de los conceptos de impugnación, donde la parte actora se duele medularmente de los créditos por concepto del Derecho Anual del Refrendo de tarjeta de circulación y holograma, referente a los ejercicios fiscales **2014 y 2015** los cuales se advierten del documento aportado como prueba elemento técnico en la impresión de adeudo vehicular, relativo al vehículo automotor con número de placa [REDACTED], medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos **298 fracción X** y **418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, solicitando se declare la prescripción de los mismos en virtud de que transcurrió el término de 5 cinco años sin que la autoridad haya hecho ejercicio de facultades para exigir el cobro de los mismos.

En ese orden de ideas, tal y como se mencionó con antelación en el cuerpo del presente fallo, a través del acuerdo admisorio esta Sexta Sala Unitaria requirió a las demandada para el efecto de que remitieran al presente juicio copias certificadas de las constancias que le fueron solicitadas por la parte actora, requerimiento que no fue cumplido por la enjuiciada Secretaría de la Hacienda Pública, no obstante



que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir la totalidad de las constancias que acreditaran la existencia de todas las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de la nulidad lisa y llana de los actos reclamados y en lo que en este punto interesa, de los créditos por concepto de Derecho Anual del Refrendo de tarjeta de circulación y holograma, referente a los ejercicios fiscales **2014 y 2015**, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las resoluciones impugnadas, esto es, la resolución determinante de dichos créditos, y en consecuencia, se estima que la demandada no acreditó haber llevado a cabo gestiones de cobro con la finalidad de interrumpir el plazo para alegado por la parte actora y en ese contexto, ante la inactividad de la Autoridad Hacendaria estatal resulta procedente declarar que en el caso que nos ocupa, ha operado la figura de la prescripción por lo que ve a ejercicios reclamados por la parte actora. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

Época: Novena Época Registro: 182847 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Noviembre de 2003 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A.57 A Página: 958

DOCUMENTOS DETERMINANTES DEL CRÉDITO FISCAL. LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE EXHIBIRLOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, INDEFECTIBLEMENTE, AL PRODUCIR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PARA QUE EL ACTOR PUEDA CONOCERLOS. De acuerdo con el principio de congruencia establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación y a la tesis aislada sustentada por este tribunal con el número VI.2o.A.26 A, de rubro: "ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en la página mil setenta y tres, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se llega al convencimiento de que si el actor en el juicio de nulidad manifiesta desconocer en su escrito de demanda el origen del adeudo fiscal, los conceptos que lo conforman y su cuantía, la autoridad hacendaria tiene la ineludible obligación de exhibir todos y cada uno de los documentos relativos al momento de formular la contestación de demanda a fin de que, por una parte, se desvirtúe la negativa lisa y llana del actor y, por otra, que éste los conozca y, en su caso, pueda controvertirlos en el escrito de ampliación de la demanda, de modo que de no hacerlo así, se rompe con el principio de igualdad de las partes en el proceso, toda vez que si la demandada presenta las constancias hasta la contestación de la ampliación de la demanda, es inconcuso que para entonces el actor se encuentra impedido para combatirlos, puesto que ningún precepto del Código Fiscal de la Federación permite que haya una segunda ocasión para ampliar el curso de demanda, ni que haya una cadena indefinida de réplica y contrarréplica de los litigantes, y la razón fundamental de esto fue la de evitar que se prolonguen innecesariamente los juicios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Con la finalidad de sustentar lo anterior, es necesario remitirse al contenido de los artículos aplicables del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que establecen las facultades de determinación y exigibilidad de los créditos fiscales de las autoridades y que al respecto disponen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 65.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.

Dicha obligación se determinará y enterará conforme a las leyes fiscales vigentes en el momento de su nacimiento, pero podrán ser aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 66.- El crédito fiscal, es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las leyes fiscales respectivas.

A falta de disposición legal expresa, el pago deberá hacerse:

I. Si le corresponde a las autoridades formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma;



II. Si les corresponde hacer la determinación a los sujetos pasivos, responsables solidarios o responsables objetivos, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; y

III. Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

Se consideran créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de impuestos, derechos y aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, y de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por otro medio.

Artículo 67.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las leyes fiscales respectivas, determinan que el crédito sea exigible.

...

Artículo 90.- Las obligaciones ante la Hacienda del Estado y los créditos a favor de éste, por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue también por prescripción, la obligación del fisco del Estado de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos, sanciones y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, a petición de cualquier interesado.

Artículo 91.- La prescripción se interrumpe:

I. Con cada gestión de cobro notificada en los términos del artículo 94 de este Código, dentro del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.

De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito.

Artículo 92.- Los particulares podrán solicitar que se declare que ha prescrito algún crédito fiscal a su cargo, o que se han extinguido las facultades de las autoridades, para determinarlo o liquidarlo.

En virtud de lo anterior, tal y como se ha precisado en líneas anteriores, se tiene que la autoridad al no haber acreditado las gestiones de cobro por concepto del Derecho Anual del Refrendo de tarjeta de circulación y holograma, referente a los ejercicios fiscales **2014 y 2015**, se concluye que ha operado el plazo de prescripción de la obligación tributaria en dicho período, en los términos del artículo **90** del Código Fiscal del Estado de Jalisco. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número II.2OP.A. 103 A consultable en el Semanario Judicial de la Federación, visible en el Tomo XV-II Febrero, página 465, Octava Época, que dispone:

"PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. TÉRMINO. El artículo **146** del Código Fiscal de la Federación señala que el crédito fiscal se extingue por prescripción y que el término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en recursos administrativos, asimismo que el término se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el conocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, considerándose gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución siempre que se haga del conocimiento del deudor. Por lo que si la Sala Fiscal responsable consideró que el término de prescripción de cinco años se inició a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal puede ser



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

legalmente exigido, es decir, al día siguiente en que transcurran los cuarenta y cinco días que establece el diverso numeral 65 del Código Tributario, está determinación se encuentra ajustada a derecho.

Ahora, continuando con el análisis de la demanda que nos ocupa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer en el escrito de demanda por la parte actora en contra del crédito fiscal relativo al derecho por concepto del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares por el periodo fiscal 2020 dos mil diecinueve, mismo que fue denominado como **DECIMO TERCERO y DÉCIMO QUINTO**, a través del cual, en un primer orden esencialmente argumenta que el cobro de dicho concepto violenta su garantía individual consagrada en el artículo 16 Constitucional, ya que consiste en un acto de molestia sin fundamentación ni motivación para dicho impuesto, robusteciendo dicho argumento con la tesis que lleva por rubro "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CONCEPTOS FISCALES DE ANULACION Y CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO.**"

Analizado el argumento expuesto por la parte actora en contra del derecho de refrendo anual por el ejercicio 2020, el cual es calificado por el accionante como un impuesto, debe ponerse de relieve como una noción de primer orden que dicho régimen (impuesto) no es aplicable a la especie al tributo de referencia, en virtud de que no ante la presencia de un impuesto propiamente, sino ante un derecho por servicios, que, de conformidad a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 7 fracción II del Código Fiscal del Estado de Jalisco, establece como: " II. Derechos. - Las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que preste el Estado en su función de Derecho Público." En ese contexto, es oportuno resaltar que los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública como precio de los servicios de carácter administrativo prestados al contribuyente, como en el caso concreto acontece con la expedición que la Autoridad Hacendaria Estatal realiza de la respectiva Tarjeta de Circulación y Holograma.

Por otro lado, esta autoridad, estima ahora oportuno remitirnos al contenido expreso del artículo 23 fracción III de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, el cual se refiere a los servicios que presenta la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, en el cual encuentra fundamento el derecho respecto del que ahora se duele la parte actora, mismo que a la letra nos señala:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

Artículo 23. Por los servicios que preste la Secretaría de Transporte y, en su caso, la Secretaría de la Hacienda Pública, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

[...]

III. Por refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques servicio particular y público: \$649.00

b) Placas de demostración: \$1,574.00

Tratándose de la calcomanía de identificación vehicular sus características deberán de cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en la NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de junio de 2016.

III Bis. Por refrendo anual de motocicletas: \$260.00

El refrendo anual para motocicletas sólo incluye la expedición de tarjeta de circulación, sin incluir calcomanía de identificación vehicular.

Tratándose de vehículos fabricados con sistema de propulsión híbrido sin considerar los modificados o hechizos, pagarán el 50%, por derecho de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular previsto en la fracción III de este artículo, en el caso de vehículos eléctricos, estarán exentos del pago de los derechos referidos.

Los pagos previstos en las fracciones III y III Bis de este artículo deberán efectuarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo de 2020 dos mil veinte.

De la exégesis del artículo aquí transcrito, así como de las constancias y medios de convicción



hechos valer por las partes, este Juzgador estima infundado el argumento vertido por la parte accionante, pues contrario a su apreciación, dicho dispositivo legal en ningún momento hace referencia al REFRENDO ANUAL DE PLACAS VEHICULARES, sino al refrendo anual y holograma, en ese contexto, lo alegado por la demandante en sentido de que el concepto del que se duele no se encuentra fundado y motivado, resulta infundado e inoperante, pues como es de conocida noción, las leyes no se encuentran sujetas a atender los requisitos de la debida fundamentación y motivación, pues dichas garantías se satisfacen cuando la autoridad que expide la ley actúa dentro de los límites de las atribuciones constitucionalmente conferidas (fundamentación) y cuando las leyes que emite se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación), de ahí que el concepto de impugnación expuesto por la parte actora resulte inoperante, y por ende resulte concedente reconocer la validez del acto reclamado en análisis. Lo anterior se robustece con el criterio que se invoca a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 232220

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 193-198, Primera Parte

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis:

Página: 100

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. FORMA DE ENTENDER ESTA GARANTIA, CON RESPECTO A LAS LEYES.

Ni en la iniciativa de una ley ni en el texto de la misma, es indispensable expresar su fundamentación y motivación, como si se tratara de una resolución administrativa, ya que estos requisitos, tratándose de leyes, quedan satisfechos cuando éstas son elaboradas por los órganos constitucionalmente facultados, y cumpliéndose con los requisitos relativos a cada una de las fases del proceso legislativo que para tal efecto se señalan en la Ley Fundamental.

Ahora, este Juzgador se avoca a resolver al argumento expuesto por el Actor identificado como “DÉCIMO QUINTO” en contra del cobro de señalado cobro por concepto del Derecho de Refrendo vehicular y expedición de calcomanía por el periodo **2020**, donde medularmente argumenta que el servicio en comentario, resulta violatorio del artículo **31 fracción IV** Constitucional, ello por no ajustarse a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, pues el cobro por dicho servicio resulta ser el mismo en tratándose de un automóvil, camión, camioneta, tractor y remolque al de una motocicleta, por ello el numeral **24 fracción III inciso a)** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, transgrede en su perjuicio tales principios, pues no encuentra justificación para el establecimiento de tarifas diferenciadas.

A su vez, se advierte que la Demandada Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, refutó el anterior argumento expuesto por la parte actora manifestando que, el servicio previsto en el numeral **23 fracción III, inciso a)** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, (el cual resulta ser el aplicable al caso concreto) contrario a la apreciación de la impetrante de nulidad, se trata de un servicio distinto a aquel contemplado en la fracción **III bis**, pues la primera de las hipótesis contempla el cobro por concepto de refrendo anual y la emisión calcomanía de identificación vehicular, mientras que la segunda de las hipótesis mencionadas, no contempla la expedición de dicha calcomanía, situación que deja en evidencia que el servicio prestado no resulta similar y de ahí encuentre justificación el establecimiento de tarifas diferenciadas.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que la demandante se duele por supuestas violaciones de un precepto normativo a su garantía de legalidad tributaria puesto que a su consideración el numeral aludido, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad consagrados en el arábigo **31 fracción IV** Constitucional, por lo que con la facultad de control de convencionalidad ex officio, establecida en los numerales **1º** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Unitaria, puede pronunciarse respecto a la inconventionalidad del artículo **23** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal **2020**, precepto normativo en el que encuentra su fundamento, el cobro de derecho por concepto de refrendo anual vehicular, materia del concepto en estudio.

Es menester señalar que, en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo **1** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, y bajo esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo **1º** Constitucional ante citado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro-homine*, o pro-persona. Así pues, es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo **133** en relación con el artículo **1º**. constitucionales, en donde



los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

"...POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS COSSÍO DÍAZ, FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ZALDÍVAR LELO DE LARREA, VALLS HERNÁNDEZ, SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ORTIZ MAYAGOITIA Y PRESIDENTE SILVA MEZA, se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511. Rosendo Radilla Pacheco, contra los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1º, 103, 105 y 133, de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido de que: 1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos. 2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones. Y 3. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos. Votaron en contra los señores Ministros: AGUIRRE ANGUIANO, PARDO REBOLLEDO, por estimar que ésta no es la instancia adecuada para realizar este análisis, y AGUILAR MORALES, por la razón aducida por el señor Ministro Pardo Rebolledo". Es el resultado de la votación del tema concreto que estamos abordando. Señor Ministro Cossío Díaz..."

El control de convencionalidad debe ser entendido como el control que ejercen los órganos jurisdiccionales internos de un Estado en relación con los convenios y tratados internacionales ratificados por éste, de tal modo que, la normativa interna debe estar en armonía con la externa. En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública del 14 catorce de julio de 2011 dos mil once, dispuso que es deber de todos los jueces tomar en consideración, al momento de dictar sus sentencias, los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por México, sólo para efectos del caso concreto, y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones:

*"Registro No. 160525 Localización: Décima Época. Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III,
Diciembre de 2011. Página: 552. Tesis: P. LXIX/2011(9ª.) Tesis Aislada.
Materia(s): Constitucional*

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Precisado lo anterior, es de señalarse que a juicio y criterio de este Juzgador, lo argumentado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar la inconstitucionalidad del servicio por concepto de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma, al alegar que dicho servicio no cumple con los



principios de proporcionalidad y equidad tributaria, ello en contravención a lo estipulado por el artículo 31 fracción IV Constitucional, facultad que se encuentra exclusivamente reservada para los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, este Tribunal cuenta con las facultades para llevar a cabo el ejercicio del control difuso, ello acorde a las consideraciones vertidas con anterioridad, se encuentra facultado para realizar un pronunciamiento del caso concreto, ello acorde a los siguientes lineamientos:

Época: Décima Época
Registro: 2006186
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)
Página: 984

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; **sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica.** Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.



Con sustento en lo anterior, el suscrito Magistrado concluye que en el caso concreto no se advierte la supuesta violación alegada por la parte actora, pues contrario a lo argumentado en su demanda, donde además señala de manera incorrecta el fundamento legal donde se contempla el servicio que tilda de ilegal, en la especie se estima que no se trata de un servicio similar el contemplado por la fracción **III inciso a)**, que aquel previsto por la fracción **III bis**, pues en el primero de ellos, además del refrendo vehicular, se contempla la dotación de la calcomanía de identificación vehicular, misma que en la segunda de las hipótesis en comentario no se expide, de ahí que resulte por demás evidente la distinción entre ambos servicios, tal y como se pone de manifiesto a continuación con la reproducción del numeral de que se trata:

Artículo 23. Por los servicios que preste la Secretaría de Transporte y, en su caso, la Secretaría de la Hacienda Pública, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

[...]

III. Por refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques servicio particular y público:

\$649.00

b) Placas de demostración:

\$1,574.00

Tratándose de la calcomanía de identificación vehicular sus características deberán de cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en la NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de junio de 2016.

III Bis. Por refrendo anual de motocicletas:

\$260.00

El refrendo anual para motocicletas sólo incluye la expedición de tarjeta de circulación, sin incluir calcomanía de identificación vehicular.

Tratándose de vehículos fabricados con sistema de propulsión híbrido sin considerar los modificados o hechizos, pagarán el 50%, por derecho de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular previsto en la fracción III de este artículo, en el caso de vehículos eléctricos, estarán exentos del pago de los derechos referidos.

Los pagos previstos en las fracciones III y III Bis de este artículo deberán efectuarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo de 2020 dos mil veinte.

Ahora bien, determinado lo anterior una vez realizado un análisis integral del resto de los argumentos expuestos en la demanda que nos ocupa, se advierte que la parte actora aduce en cada uno ellos, lo que a continuación se condensa:

A través del **PRIMERO** de sus conceptos de impugnación, la parte actora sostiene de manera medular que resoluciones impugnadas resultan ilegales puesto que los hechos que las motivaron se realizaron sin su consentimiento, por ello, el solo plasmarlo (sin mencionar en donde) no resulta suficiente para generar certeza de que así fue y por tanto el hoy actor se colocó en el supuesto generador, por ello, solicita la devolución del pago enterado de forma indebida.

Mediante el concepto de anulación **TERCERO**, arguye que las resoluciones impugnadas se dictaron en contravención a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, pues no se fundó y motivó cada sanción, refiriendo que no fueron debidamente individualizadas.

A través de los conceptos de impugnación identificados como **SEGUNDO** y **DÉCIMO**, la parte accionante del presente sumario señala de forma genérica que las resoluciones impugnadas son ilegales en virtud de que se dictaron en contravención de las disposiciones legales aplicables, esto es, sin atender a los requisitos de la debida fundamentación y motivación, pues no fueron citados los fundamentos legales en los que se fundó el acto ni la competencia de la autoridad emisora, aunado a que, a su consideración, no fue señalado el razonamiento lógico jurídico que encuadrara la hipótesis jurídica con la conducta del gobernado.

A su vez, a través de los conceptos de impugnación identificados como **CUARTO** y **SÉPTIMO**, el actor se encuentra manifestando que, en el caso concreto, se violentaron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento pues no le fueron notificados los actos impugnados, por ello no le fue otorgada la posibilidad de ejercer su derecho de Audiencia y Defensa.



Respecto al **SEXTO** de ellos, se desprende que el impetrante de nulidad medularmente se duele de que los actos impugnados vulneran en su perjuicio lo previsto por el artículo **21** Constitucional en relación con el arábigo **200** de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, pues las autoridades demandadas al momento de efectuar el levantamiento de las sanciones aplicadas no realizaron la individualización correspondiente para determinarlas.

Por medio de los conceptos identificados como **OCTAVO** y **NOVENO**, el promovente del presente sumario refiere que, por un lado, la demandada no acredita que efectivamente haya solicitado los trámites de los cuales derivaron los conceptos a impugnar, aunado a ello, sostiene que nunca le dieron a conocer la “infracción” de manera personal, aunado a que en el “requerimiento de pago” no se invocaron los artículos que facultan a la autoridad para emitir infracciones.

En relación al concepto identificado como **DÉCIMO SEGUNDO**, se advierte que el impetrante de nulidad argumenta que en la especie los actos impugnados no tienen competencia para emitir los actos que se desprenden de la impresión de pantalla que anexa al presente sumario, manifestando que debe ser el Jefe de la Oficina de Recaudación quien emita y firme los “requerimientos”.

Analizados en su totalidad los conceptos de impugnación a juicio y criterio de quien aquí resuelve, se estima que la acción intentada por el ciudadano actor resulta infundada e inoperante, dado que los argumentos hechos valer a través de los conceptos de impugnación que fueron precisados anteriormente, resultan inatendibles dado que de forma alguna se encuentra combatiendo los conceptos de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación relativo a los ejercicios fiscales **2016 al 2019**, por ello resulta procedente calificarlos de inoperantes y como consecuencia reconocer la validez de los actos combatidos.

En efecto, los argumentos expuestos en los conceptos de anulación a que se hizo referencia, se encuentran vertidos en forma genérica en contra de actos emitidos por la Secretaría de Movilidad, pues los describe como “infracciones”, así como también se refiere a los actos impugnados como “requerimientos”, sin embargo, la naturaleza de los actos impugnados, resulta ser diversa, y tomando en consideración el hecho de que el ciudadano actor de manera alguna se encuentra exponiendo argumento alguno tendiente a evidenciar la ilegalidad de los conceptos de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación relativo a los ejercicios fiscales **2016 al 2019**, entendiéndose por esto la expresión o manifestación externa de un razonamiento jurídico susceptible de análisis, mismo que en el campo judicial, debe entenderse como aquel argumento donde se exponga en específico los motivos de inconformidad, pues un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar, por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se apartan del Derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de modo tal que evidencie la violación a la esfera jurídica del administrado, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento), debe concluirse que los conceptos puntualizados en el párrafo anterior, resultan inatendibles al no dirigirse de manera concreta y directa a los conceptos consignados en el recibo de pago en comentario, de ahí que resulten inoperantes para trastocar la legalidad de los mismos.

Lo anterior resulta ser así, pues no debe pasar por alto que en los asuntos que se rigen por el estricto derecho, por regla general, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, evidentemente no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, deben calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, so pretexto de la causa de pedir, ya que, tal y como lo ha establecido nuestro más alto Tribunal, ésta se compone de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, tal y como ha quedado asentado con anterioridad, la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y la propuesta de solución, colegida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales; puesto que, de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que está vedada dicha figura. Ello se concluye así, pues como se señaló anteriormente, los argumentos en mención se formularon de manera genérica y sin dirigirse en forma alguna a impugnar los conceptos consignados en el recibo en comentario, aunado a que hace valer violaciones en contra de actos que no fueron emitidos por las demandadas y que no fueron cobrados, como resultan ser, multas, infracciones, requerimientos de pago y el refrendo anual de palcas vehiculares y ante tal circunstancia, al no haber controvertido en forma alguna los conceptos consignados en el recibo oficial de pago se encuentran intocados. Debe precisarse que los procedimientos en materia administrativa deben ser apegados a estricto derecho y por tanto, no puede suplirse la deficiencia de la queja ante los planteamientos jurídicos efectuados formalmente y en el caso particular, la actora no lo realizó de tal manera. Robustecen lo anterior los criterios que se citan a continuación.

*Época: Décima Época
Registro: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Época: Novena Época

Registro: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Por lo anterior y toda vez que este Juzgador no se encuentra obligado a realizar un pronunciamiento de fondo, pues, como se indicó, no se considera que la norma de la cual se duele la parte actora efectivamente transgreda en su perjuicio los principios de proporcionalidad y equidad tributaria es que resulta procedente reconocer su validez, en ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **72, 73, 74 fracciones I, II, y 75 fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes y la procedencia de la Vía Administrativa elegida; han quedado debidamente acreditados en autos.

SEGUNDA. La parte actora, [REDACTED], acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la Autoridad demandada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificó sus excepciones y defensas, por su parte la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA. Se declara la nulidad lisa y llana del cobro de los créditos fiscales por concepto de Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los Ejercicios Fiscales **2014 y 2015**, respecto del automotor identificado con número de placas [REDACTED], al haber operado en favor del impetrante la prescripción, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII, de la presente resolución.

CUARTA. Se reconoce la validez de la resolución impugnada consistente el cobro del refrendo vehicular relativo a los ejercicios fiscales **2016** dos mil dieciséis, **2017** dos mil diecisiete, **2018** dos mil dieciocho y **2019** dos mil diecinueve **2020** dos mil veinte, respecto del automotor identificado con número de placas [REDACTED] ello por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el Considerando VII de la presente resolución.

QUINTA. Se declara la Nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que se hizo consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el Considerando VII de la presente resolución.

SEXTA. Se ordena a la Autoridad demandada señalada efectuar la cancelación de la cédula de notificación de infracción, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VÍCTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe

ABG/VGGP/ajcs*



La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.